

EDJ 2008/309476

TSJ de Madrid Sala de lo Social, sec. 1ª, S 28-11-2008, nº 876/2008, rec. 4330/2008

Pte: Hernández Vitoria, Mª José

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
art.51.1 , art.52.c , art.53.1 , art.53.4

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
art.191.c , art.216 , art.233.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO
EXTINCIÓN DEL CONTRATO
Por causas objetivas
Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.
Despido disciplinario
Calificación y efectos
Despido nulo
Notificación defectuosa

FICHA TÉCNICA

Legislación

Aplica art.191.c, art.216, art.233.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Aplica RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

"PRIMERO. Los actores han prestado servicios para EMPRESA RUIZ, S.A., con categoría de Taquilleros:

- D. José Ignacio : antigüedad 4.9.1999 y salario mensual con prorrata de 1.540,65 euros,

- D. Juan Pedro : antigüedad 13.1.2004 salario mensual con prorrata de 1.492,79 euros.

SEGUNDO.- El día 14 de noviembre de 2007, la empresa les notifica el despido mediante escrito:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1.a) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , le comunicamos que procedemos a la extinción de su contrato con efectos del día 15 de diciembre de 2007, en base a lo establecido en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo EDL 1995/13475 , al existir la necesidad objetivamente acreditada de amortizar su puesto de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 ET EDL 1995/13475 , y en concreto por lo que a continuación se dirá.

Los motivos o causas en que se fundamenta la presente decisión son, básicamente, técnicas al informatizarse el sistema del Parking de Ronda de Atocha número 12, por lo que su puesto de trabajo queda sin contenido al asumir todas y cada una de sus funciones el nuevo sistema.

La inversión que la empresa va a llevar a cabo y que consiste en "Automatización e Informatización del control de entradas y salidas del Parking, así como el cobro de tickets" asciende a 1a cantidad de veintisiete mil (27.000,00) euros.

Por todo ello, esperamos comprenda las razones que nos llevan a tomar esta medida que supone la amortización de su puesto de trabajo.

Le comunicamos que la empresa queda a su disposición para facilitarle los datos o explicaciones que considere necesarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.b) del ET EDL 1995/13475 , se pone en este acto a su disposición legalmente establecida de 20 días de salario por año de servicio que asciende (...) euros, y que le entregamos mediante talón (...)

Los efectos del presente despido por causas objetivas tendrán lugar el próximo día 15 de diciembre de 2007, por lo que queda cumplido el período de preaviso a que se refiere el artículo 53.1.c) del ET . Además, hasta dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en el citado texto legal, dispondrá de una licencia de 6 horas semanales, sin pérdida de retribución, para buscar nuevo empleo".

Se pone a disposición la indemnización de 5.220,24 euros para el Sr. PARRA, y de 3.980 ,80 euros para el Sr. Juan Pedro . (Folios 57-58 y 89-90).

Los actores han recibido los talones con el importe que se señala en la carta.

TERCERO.- Se notifica la carta al Comité de Empresa (folio 99).

CUARTO.- D. Juan Pedro está afiliado a U.G.T. (folio 85).

QUINTO.- En la nómina de los actores no consta descuento de cuota sindical.

SEXTO.- El 21 de mayo de 2007, la empresa y COSIEN, S.A. suscriben contrato para "la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de control de peaje automático de estacionamiento de vehículo en el aparcamiento" de Ronda de Atocha nº 12, por el importe de 31.061,27 euros más IVA con ejecución inmediata (folio 105).

Se instala lector de tarjetas de proximidad y para control de abonados.

SEPTIMO.- La obra se realiza en los primeros días de diciembre de 2007 y se pone en funcionamiento entre los días 16 y 18 de diciembre de 2007.

OCTAVO. Se expide la factura, el 21 de febrero de 2008, por el importe de 31.061,27 euros más IVA (folios 119-122).

NOVENO. El centro de trabajo es un aparcamiento situado en la Estación de Autobuses y aparcan usuarios particulares y abonados y autobuses.

DECIMO. Antes del despido de los actores, en la caseta del parking estaba un trabajador en cada turno de 8 horas (había 4 trabajadores para realizar la jornada 24 horas por turnos), levantaban y bajaban la barrera, cobraban el precio del aparcamiento, atendían las llamadas que se realizaban a partir de las 14 horas y hasta las 8 h. de la mañana, solicitando información sobre los horarios de autobuses.

La hoja de ruta, al principio, se entregaba a los conductores en la taquilla de venta, después se entregaban por los taquilleros del parking y, desde la instalación del sistema informático, vuelve a entregarse por los taquilleros de venta.

DECIMO-PRIMERO. Después del despido de los actores, las llamadas que se reciben desde las 14 horas se atienden en la taquilla de venta y desde las 20 h. 30 mn. por otro empleado como el Jefe de Estación.

Ahora, los abonados pasan a través de la identificación de matrícula.

DECIMO-SEGUNDO. El cajero automático admite cambio de billetes de cuantía inferior a 50 euros_ Si un usuario quiere pagar con un billete de 50 euros, como el cajero no admite el billete, el cambio se solicita en la taquilla de venta de billetes, en cafetería, en el Jefe de Estación o en el Encargado.

DECIMO-TERCERO. Antes, en cada turno de 8 horas (funcionaban las 24 horas), había un empleado en taquilla del parking, y ahora por el día no hay ningún empleado porque la barrera se sube y baja automáticamente, y el pago es por cajero automático.

Por la noche, sí hay un empleado por si surgen incidencias con la barrera y por seguridad.

Alguna vez, los taquilleros se han quejado por los días que les tocaba trabajar.

DECIMO-CUARTO. Se presentan papeletas de conciliación ante el SMAC el 28.12.2007 y el 19.12.2007 por los Sres. José Ignacio y Juan Pedro respectivamente y se celebran sin efecto el 16.1.2008 y 10.1.2008; se presentan las demandas el 15.1.2008.

DECIMO-QUINTO. Se acordó la suspensión del pleito a petición de los Letrados con suspensión de los salarios de tramitación desde 29 de febrero a 7 de mayo de 2008.

DECIMO-SEXTO. Comparecen las partes."

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimando en parte la demanda formulada por D. José Ignacio , declaro nulo por defecto de forma el despido y condeno a la EMPRESA RUIZ S.A. a la readmisión inmediata del actor, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha de despido al 28 de febrero de 2008 y desde 7 de mayo de 2008 a la notificación de la sentencia, debiéndole actor devolver la indemnización recibida que puede compensarse con los salarios de tramitación hasta la cuantía que proceda.- Desestimo la demanda formulada por D. Juan Pedro frente a EMPRESA RUIZ S.A. y declaro el despido objetivo precedente."

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante D. Juan Pedro , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 23 de septiembre de 2008 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 12 de noviembre de 2008, señalándose el día 26 de noviembre de 2008 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los Sres. José Ignacio y Juan Pedro venían prestando servicios en la Empresa "Ruiz S.A.", estando destinados en un centro de trabajo que corresponde al aparcamiento de una estación de autobuses. La relación laboral se extinguió el día 15 de diciembre de 2007, invocando la empresa causas técnicas amparadas en el art. 52 c) E.T EDL 1995/13475 . Los actores han recurrido judicialmente esa decisión, habiendo conocido de su demanda el Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid, el cual, por sentencia de fecha 8 de mayo de 2008 , ha declarado la procedencia del despido del Sr. Juan Pedro y la nulidad de la del Sr. José Ignacio , dada la diferencia en este último caso entre la indemnización abonada por la empresa y la que realmente le correspondía y las previsiones que el art. 53.4 E.T EDL 1995/13475 . establece en tales situaciones.

Recorre en suplicación el Sr. Juan Pedro , quien articula un único motivo con amparo en el apartado c) del art. 191 L.P.L. EDL 1995/13689

SEGUNDO.- Los varios folios de que consta ese motivo repiten una idea básica, que no es otra sino que el puesto de taquillero ocupado por el recurrente suponía una variedad de funciones y que la mayoría de ellas no se han amortizado como consecuencia de la informatización del sistema de control de entradas y salidas del aparcamiento al que estaba destinado. En apoyo de esta afirmación se dice que la indicada informatización sólo ha supuesto una pequeña reforma técnica para los trabajadores del turno de día, irrelevante para quienes trabajan en turno de noche, puesto que han sido mantenidos en sus puestos de trabajo, lo que en sí es demostrativo de que la informatización de controles de entrada y salida y pago por el uso de aparcamiento no hace superfluos los puestos de taquillero.

Añade que el supuesto de hecho contemplado en el art. 52 c) E.T EDL 1995/13475 . como justificativo del despido objetivo requiere que esta medida suponga una reacción "frente a dificultades ya actualizadas y acreditadas, y no la que resulta de otros proyectos, iniciativas o anticipaciones del empresario, que podrían justificar el recurso a otras medidas de reorganización o mejora de gestión, T.S. 17 de mayo de 2005 , pero no el despido objetivo por causas técnicas, organizativas o de producción" (sic).

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo citada en recurso (17 mayo 2005 , recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2363/2004) no puede servir de referencia para la correcta solución del presente asunto, en la medida que dicha resolución versa sobre la conformidad a derecho de una modificación sustancial de condiciones de trabajo y las referencias comparativas que contiene en cuanto al tratamiento legal de esta materia, por contraposición al asignado al despido objetivo, no dejan de ser incidentales. En tal sentido la sentencia en cuestión manifiesta que el despido que admite la ley por causas técnica, organizativa o de producción previstas en el art. 52 c) ET EDL 1995/13475 tiene como fin superar las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa y "ha de encontrar un punto adecuado de equilibrio entre la «libertad de empresa» y el «derecho al trabajo» de los trabajadores despedidos reconocido en el art. 35 del propio texto constitucional ".

Es, por el contrario, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 31 enero 2008 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1719/2007) la que, con apoyo en su anterior sentencia de 7-6-2007 (recurso de casación para la unificación de doctrina 191/2006), aporta la pauta de resolución del presente litigio, en cuanto en ambos casos se aborda la problemática que representa para una empresa un exceso de plantilla y la posibilidad que tiene de acudir al despido objetivo. Dice en concreto la primera de dichas sentencias:

"Las causas empresariales que pueden ser alegadas en el despido objetivo por necesidades económicas son, de acuerdo con la dicción del art. 52 c) ET EDL 1995/13475 o bien "causas económicas" o bien "causas técnicas, organizativas o de producción". Para que las causas económicas se consideren justificadas el empresario ha de acreditar que la decisión extintiva contribuye a la superación de "situaciones económicas negativas", mientras que la justificación de las "causas técnicas, organizativas o de producción" requiere la acreditación de que el despido contribuye a "superar las dificultades que impiden el buen funcionamiento de la empresa... a través de una mejor organización de los recursos". Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala del Tribunal Supremo que el ámbito de apreciación de las causas económicas es la empresa o unidad económica de producción, mientras que el ámbito de apreciación de las causas técnicas, organizativas o de producción es el espacio o sector concreto de la actividad empresarial en que ha surgido la dificultad que impide su buen funcionamiento (STS 13-2-2002, rec. 1436/2001 ; STS 19-3-2002, rec. 1979/2001 ; STS 21-7-2003, rec. 4454/2002).

(...)

La reducción de actividad de servicios a la finalización de la contrata inicial ha generado dificultades que impiden el buen funcionamiento de la empresa; como tal hay que considerar el exceso de personal resultante de tal reducción. A estas dificultades se puede hacer frente mediante amortizaciones de los puestos de trabajo sobrantes, de forma que se restablezca la correspondencia entre la carga de trabajo y la plantilla que la atiende. Y el ámbito de apreciación de la causa productiva sobrevenida puede ser el espacio o sector concreto de la actividad empresarial afectado por el exceso de personal, que es en el caso la contrata finalizada y renovada con menor encargo de servicios y consiguientemente de ocupación".

De manera que el Tribunal Supremo deja claro que el exceso de plantilla de una empresa es cuestión que debe ponderarse en función de la actividad concreta a la que la misma se dedique.

CUARTO.- En el presente caso la actividad a considerar es la de atención a un aparcamiento de coches en el que los trabajadores despedidos realizaban las funciones que detalla el décimo hecho declarado probado de la sentencia de instancia. Siendo así, queda fuera de duda que la instalación de un sistema automatizado de levantamiento y cierre de barreras así como de cobro del servicio de aparcamiento conlleva el que dejen de ser necesarios los trabajadores que se ocupaban de tales actividades y, en coherencia, que sus

puestos de trabajo tampoco sean necesarios, en la medida en que no cabe duda de que los cometidos indicados constituían el grueso principal de su actividad profesional y el resto de funciones que no han desaparecido tenían un carácter marginal respecto a aquéllas y han pasado a ser asumidas por otros trabajadores.

Los datos que nos ofrece al respecto el undécimo hecho declarado probado son significativos. Consta en ese ordinal que las funciones de cambio de billetes de moneda que se necesita para pagar por el nuevo sistema automático se lleva a cabo en distintos puntos de la estación (en la taquilla de venta, cafetería) o bien por otras personas (jefe de la estación o encargado); que la entrega de hojas de ruta a los conductores se realiza en la taquilla; y que también esta taquilla es la que atiende las llamadas que se reciben de los clientes. No hay, por tanto, duda de que la amortización del puesto de trabajo del Sr. Juan Pedro está justificada.

Por eso se desestima su recurso.

QUINTO.- Sin que ello implique, no obstante, la imposición de costas, dado que el recurrente dispone del beneficio de asistencia jurídica gratuita (art. 233.1 de la L.P.L EDL 1995/13689 .) en relación con el art. 2. d) Ley 1/96).

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por D. Juan Pedro contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 18 de los de MADRID de fecha 8 de mayo de 2008 , en sus autos núm. 47-08, seguidos a instancia de dicho recurrente y D. José Ignacio , contra "EMPRESA RUIZ S.A.", en reclamación por DESPIDO. En consecuencia, CONFIRMAMOS la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 de 7 de abril de 1.995 , que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal núm. 1006, de la calle Barquillo núm. 49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000 4330 08 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel núm. 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995 , y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

Número CENDOJ: 28079340012008100828